

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Clase:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Alejandro Rojas Esguerra
<b>Demandados:</b>	Hugo Leonardo Velásquez Velásquez, herederos determinados e indeterminados de: María Inés Velásquez de Cruz, Efraín Velásquez Rubio, Juan Vicente Velásquez Rubio y José Esaú Velásquez Rubio, en su condición de herederos determinados de Gregorio Urbano Velásquez Parrado y demás personas indeterminadas con interés en el proceso.
<b>Radicación:</b>	25594-40-89-001- <b>2023-00123-00</b>

**AUTO**

Se pronuncia el despacho sobre los dos (02) escritos remitidos vía electrónica por la parte actora el 19 de diciembre de 2023, con los cuales pretende subsanar los defectos de que adolece la demanda, señalados en auto de inadmisión de 11 de diciembre de 2023.

Se advierte que los tópicos que son materia de inadmisión, en parte, fueron subsanados por el actor, pues se allegó el Folio de Matrícula especial para procesos de pertenencia del predio objeto de debate identificado con el No. 152-4394; se aclaró la pretensión primera al indicar con precisión los linderos de la parte del predio que pretende usucapir. De otra parte, se aclaró el contenido de los hechos, aunque frente al primero, no se especificó la fecha exacta en la cual tomó en posesión el predio; en cuanto al sexto y noveno, se aclaró los linderos tanto del predio de mayor extensión como la parte que pretende usucapir; y, para dar respuesta al hecho décimo primero, optó por eliminar el mismo. Seguidamente, adecuó la estimación de la cuantía del proceso con base en el valor catastral para la vigencia respectiva. En lo que respecta a los medios de prueba, allegó: a) fotocopia de la E.P. 1048 de 13 de octubre de 1941 de la Notaría de Cáqueza que corresponde a la protocolización del juicio de sucesión de Ana María Parrado de Velásquez; b) el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, c) respecto de la corrección del nombre descrito en la demanda con el que figura inscrito como fallecido en el numeral 1.5 (Gregorio Urbano Velásquez Parrado), anotó no ser relevante para el proceso, como también, d) "desistió" de la prueba documental denominada recibos de servicios públicos al considerar que no son conducentes, pertinentes y útiles para el proceso.

En lo atinente a la indicación del lugar de notificaciones física y canal electrónico de la parte demandada, a través de una "adenda" indicó que erró al dirigir la demanda contra Hugo Leonardo Velásquez Velásquez, quien compró los derechos hereditarios a los señores Blanca Leonor Velásquez Rubio, Leonilde Velásquez Rubio, Marco Fidel Velásquez Rubio, Jaime Velásquez Rubio, Edilberto Velásquez Rubio, José Joaquín Velásquez Rubio, y, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores María Inés Velásquez de Cruz, Efraín Velásquez Rubio, y, en contra de los herederos indeterminados de: Juan Vicente Velásquez Rubio y José Esaú Velásquez Rubio; todos los anteriores en calidad de herederos determinados e indeterminados de Gregorio Urbano Velásquez Parrado; y, demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del bien a usucapir; por cuanto, según considera, el artículo 375 numeral 5° del C.G. del P., prevé que la demanda debe dirigirse en contra del titular de derecho real que figure inscrito, que para el caso, se trata de Urbano Velásquez, por lo que considera que la demanda debe dirigirse en contra de éste. Advierte que el error en dirigir la demanda en contra de personas

diferentes tuvo lugar porque algunas personas han indicado que Urbano Velásquez es la misma persona que Gregorio Urbano Velásquez Parrado, quien se encuentra fallecido, pero no se tiene certeza que así sea. En ese orden, señala que al ser Urbano Velásquez el demandado, y desconocer si este se encuentra vivo o muerto, ni su residencia o lugar de trabajo, solicita su emplazamiento.

Frente a esta modificación, el despacho debe advertir lo siguiente: al presentar la demanda, se omitió allegar el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión al cual pertenece la parte que pretende usucapir, por tanto, se desconocía la o las personas que figuran inscritas como titulares de derecho real de dominio, las cuales conformarán la parte pasiva en el presente asunto, por expresa disposición legal anotada en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

Ahora bien, allegado con la subsanación de la demanda el Folio de Matrícula especial para procesos de pertenencia No. 152-4394, se hace constar en él por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza lo siguiente: *“De conformidad con la Escritura No. 1048 de 13-10-1941 Notaría de Cáqueza, figura como titular del derecho real de dominio de este predio URBANO VELASQUEZ. En la anotación No 9 de este folio aparece inscrito el oficio No 0043 de 03-02-2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, Embargo de la sucesión (radicado 255944089011-2022-00092-00) (sic) De: Velásquez Velásquez Hugo Leonardo A: Velásquez Urbano (Urbano Gregorio Velásquez Parrado)”*.

De conformidad con lo certificado por el señor Registrador, se advierte que la parte pasiva está conformada por Urbano Velásquez, no obstante, no puede pasar por alto el despacho el contenido de la Anotación No. 9 del mismo certificado, la cual da cuenta de la existencia de un proceso de sucesión de quien funge como titular de derecho real de dominio, pues así se extrae al inscribir la anotación de embargo de la sucesión (radicado No. 25594408901-2022-00092-00) (medida Cautelar) De: Velásquez Velásquez Hugo Leonardo, A: Urbano Velásquez (Urbano Gregorio Velásquez Parrado).

De la anterior anotación convergen aspectos importantes, la primera, el fallecimiento de Urbano Velásquez y que su nombre completo es Urbano Gregorio Velásquez Parrado; y la segunda, que existe proceso de liquidación de la sucesión de éste, por lo cual, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante como lo prevé el artículo 87 del C.G. del P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 ibídem, pues es sabido que las personas fallecidas no son titulares de derechos y obligaciones y, en todo caso, de conocerse herederos de aquel que no sean convocados al proceso, conlleva a la nulidad de la actuación además de verse incurso en posibles sanciones por faltar a la verdad o informaciones falsas de que trata el artículo 86 del mismo estatuto procesal civil.

Por otro lado, se hace imperioso que el despacho se pronuncie frente a la afirmación del actor de desconocer a la persona Gregorio Urbano Velásquez Parrado y por tanto, su registro de defunción resulta irrelevante para el proceso; sin embargo, resulta necesario hacer caer en cuenta a la parte actora que, está leyendo de manera errada el Registro Civil de defunción con consecutivo serial 06165602 el cual allegó con el escrito de demanda, y, respecto del cual indicó al despacho no se tuviera en cuenta por irrelevante; no obstante, nótese que el mismo corresponde a Urbano Gregorio Velásquez Parrado y no como de manera desacertada lo ha estado leyendo como Gregorio Urbano Velásquez Parrado, quien evidentemente, no se trata de la persona de Urbano Velásquez, error que ha llevado al traste sus solicitudes y lo ha hecho incurrir en múltiples errores.

En ese orden, se hará necesario, inadmitir nuevamente la demanda, para que, con base en lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos y las

precisiones efectuadas por el despacho, se dirija la demanda de manera correcta con base en las disposiciones previstas en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 87 ibídem. Pasiva que deberá estar debidamente identificada y de quienes se deberá indicar el lugar, la dirección física y canal electrónico de estos, conforme a los ritos procesales señalados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P. y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, si bien por auto anterior se había reconocido personería para actuar al togado EFRAÍN BARBOSA RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante Luis Alejandro Rojas Esguerra para los fines del poder a él conferido, lo cierto es que, erró el despacho al reconocerle tal calidad dado que, el poder allegado no satisface los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G. del P., pues se advierte que se trata de un documento manuscrito por las partes, el cual carece de presentación personal, sin que de otra parte, se pueda siquiera indicar que, dicha situación se encuentra subsanada si se da aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento cuando sean conferidos mediante mensaje de datos; ya que, como se indicó en líneas atrás, salta a la vista que el mismo no fue conferido como mensaje de datos, por lo tanto, no se satisface la exigencia para presumir la autenticidad de este; por tanto, se hace necesario se allegue nuevo poder con el cumplimiento de las exigencias legales para su otorgamiento y autenticidad. Y, en todo caso, conforme al modelo de poder allegado a los autos, el mismo también deberá adecuarse para referenciar con claridad quienes conforman la parte pasiva en el asunto sometido a debate, conforme a lo descrito en líneas atrás.

El nuevo escrito de subsanación deberá integrar todos los requisitos referenciados en los autos de inadmisión en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Así las cosas, **SE INADMITE NUEVAMENTE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**  
**CUNDINAMARCA**

*ESTADO No. **004**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **31-ENERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Ibanez Villa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quetame - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c53f9b06bd142ef91f4d507536340f00eb8ed8f2b84b12462b4386dab4423a6**

Documento generado en 30/01/2024 12:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**